

DOCTRINA SUPERFLUA DE LA SALA CIVIL EN LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mgter. Anixa Santizo Sáenz

Asistente de Magistrado de la Sala Civil

Correo electrónico: alpha_134@hotmail.com

DOCTRINA SUPERFLUA DE LA SALA CIVIL EN LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Resumen

El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como propósito enmendar los agravios cometidos en la sentencia de segunda instancia contra las partes y lograr que la jurisprudencia sea uniforme. A través de las reformas que ha tenido el Código Judicial se buscó que el recurso de casación fuera exiguo en requerimientos formales; sin embargo, a través de la jurisprudencia de la Sala Civil se ha introducido jurisprudencias ya convertidas en doctrina de la Sala que dejan el recurso de forma oscura, formalista y en ocasiones subjetivo de quien lo analiza. El presente artículo tratará buscar una reflexión sobre estas posiciones y encontrar un consenso sobre qué exigencias deben mantenerse, compilarse y unificarse.

Abstract

The cassation appeal is a legal remedy used with the purpose of correcting mistakes error or grievance, committed in decision making or judgement against plaintiffs and achieve uniformity in jurisprudence.

With the reforms introduced in the Civil Procedure code, legislators wanted a less formal remedy, without many requirements, but through jurisprudence The Supreme Court introduced doctrine approved criteria that leave this resource in a legal darkness, with excessive formality and subjective in its nature.

This article tries to achieve a deep thought on the different positions among scholars and legal experts alike, seeking consensus on what should stay, what to compile and what to unify.

Palabras Claves

Recurso de Casación, admisión, jurisprudencia, formalidad, criterios de admisión, Sala Civil, doctrina, criterios innecesarios, derecho al recurso, acceso al recurso.

'Keywords

Cassation appeal, admission, jurisprudence, formality, access to the remedy, admission criteria, Supreme Court Civil Law, doctrine, unnecessary criteria, access to the remedy.

ANTECEDENTES

No es baladí comenzar este artículo precisando lo que debería ser un recurso de casación. Y es importante su definición, porque si comprendemos su propósito nos daremos cuenta de que a nivel de la jurisprudencia de la Sala Civil se ha introducido diversos criterios que entorpecen o en nada colaboran con el examen de la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, por medio del cual la parte agraviada con la sentencia de segunda instancia y bajo unos parámetros previamente establecidos en la ley, pretende anular la decisión y en consecuencia, dependiendo de la causal buscará el reenvío o la confección de una nueva decisión.

El recurso de casación presenta como principal característica ser un recurso extraordinario. Esta condición conlleva a que la formalidad sea parte también de sus aristas. Sin embargo, en aras de cumplir la formalidad, la copiosa jurisprudencia de la Sala Civil lo ha colmado de requisitos que lo han convertido en un medio extraordinario oscuro y subjetivo, para el examen de las sentencias de segunda instancia.

Si se revisan los preceptos del Código Judicial, notamos que su redacción es sencilla y que existe un doble control de la admisibilidad, por parte del Tribunal Superior y la Sala Civil, específicamente, en los artículos 1177 y 1180 del Código Judicial. El Tribunal Superior revisa el cumplimiento de la cuantía y si la resolución es susceptible de ser revisada,

a través de este recurso extraordinario. De hecho, no posee este ente colegiado jurisprudencia que deba tenerse en cuenta en adición a lo normado en la ley. No obstante, es con el análisis del artículo 1175 del Código Judicial que se devela un sinnúmero de reglas creadas por la jurisprudencia de la Sala Civil que, a nuestro juicio, deben ser compiladas, catalogadas y unificadas.

El presente artículo analizará siguiendo los ordinales del artículo 1175 ya citado, qué criterios pueden ser soslayados por ser innecesarios en el examen del recurso. También, se presentará de manera compilada una lista de criterios jurisprudenciales que deben tenerse en consideración para la composición del recurso, la conclusión y nuestras recomendaciones.

A. Resoluciones Susceptibles del Recurso y Cuantía

Como parte de cualquier guía de admisibilidad que se desee confeccionar debe primero evaluarse si la resolución es susceptible de recurso, para ello se observa el cumplimiento de los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

En este punto, no existen situaciones que conlleven a grandes discusiones teóricas. Uno de los debates que desea abordarse es la reducción o no de las resoluciones que pueden ser analizadas por medio del recurso de casación. Nuevamente, se alude a su carácter extraordinario y de que ya no nos encontramos en una segunda instancia.

Otro tema importante es la cuantía, ya que en ocasiones se revisan causas,

que aunque si bien la cuantía supera los veinticinco mil balboas, que determina el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial, en análisis de la causal; el estudio del recurso se reduce a temas, cuya importancia casacional es menor que la cuantía reclamada en el proceso.

Ahora bien, hay que evaluar si el recurso ha sido redactado cumpliendo con los ordinales del 1175 del Código Judicial.

La jurisprudencia, de hace un decenio, ha sido consecuente en cuanto a que debe verificarse el cumplimiento de dónde se dirige el recurso. El artículo 101 del Código Judicial exige que el escrito sea dirigido al presidente de la sala, pero se presenta ante el tribunal de alzada. Su incumplimiento ha sido causa de órdenes de corrección del recurso.

Y es ahí, donde deseamos llegar: ¿es realmente importante ordenar a corregir este error para que se dé el acceso al recurso? Consideramos que si es el único "error" es totalmente formalista solicitar una corrección del libelo, a menos que existan otras deficiencias¹ ¿El derecho al acceso al recurso va para los recursos extraordinarios?

De acuerdo con la Convención

Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 sobre Garantías Judiciales se encuentra reconocido el derecho a recurrir un fallo ante juez o tribunal superior. En cuanto a la clase de recurso que debe procurarse al ciudadano para cumplir con esta garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido:

"De acuerdo con el Tribunal, el recurso que contempla el artículo 8.2h. debe ser uno "ordinario eficaz"³⁰⁷ independientemente de la denominación que se le dé. En esa misma línea, los Estados "no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo", ya que dicha posibilidad "debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho"³⁰⁸. (307. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, op. cit. Párr. 161 y Caso Mohamed vs Argentina, op. cit., párr. 99. 308 Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, op. cit. Párr. 161 y 164 y Caso Barreto Leiva vs Venezuela, op. cit., párr. 90 y Caso Mohamed vs Argentina, op. cit., párr. 99). (Steiner, Christian y Uribe, Patricia Editores, 2015, pág. 244)

¹ La Sala en la resolución del 1 de junio de 2018 (Exp. 305-17) indica que el error no da lugar a enmendar el recurso; sin embargo, el mismo se advierte. En resolución del 28 de abril de 2010 (Exp. 326-09) se realiza la misma observación y se admitió el recurso, ya que no había más errores. Similar suerte, resoluciones del 10 de mayo de 2013 (Exp. 47-13) y del 2 de junio de 2011 (Exp. 386-10). No obstante, una jurisprudencia contraria a estos dos fallos es la del Expediente No. 172-15 en resolución del 30 de septiembre de 2015 que dispuso lo siguiente: "Se invoca como única causal la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA". Según la jurisprudencia, la causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el artículo 1169 o 1170 del Código Judicial. En este caso la forma correcta y literal de la causal de fondo invocada debió ser: "**infracción de norma sustantiva de derecho, por concepto de violación directa de la norma de derecho**" (resaltado de la Sala) y es indispensable que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. No es necesario transcribir esta última aseveración conjuntamente con la cita textual de la causal, pero el hacerlo no constituye error." Con esta última jurisprudencia no estamos de acuerdo, pues la norma 1169 del Código Judicial no señala esto taxativamente; además, señalar esto como error puede dar lugar a la inadmisión del recurso, si la parte no llega a cumplir con este requerimiento.

Aunque de la transcripción se advierta que para garantizar el derecho constitucional a recurrir, la clase de recurso debe ser de carácter ordinario; apreciamos que la introducción de jurisprudencia, que adicione requisitos superfluos al recurso de casación afecta la comprensión del recurso y vulnera la seguridad jurídica, que debe cumplirse en todos los procesos.

Además, se pierde de vista el propósito que debe cumplir este medio impugnativo, que está descrito en el artículo 1162 del Código Judicial. Corregir los “agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada”, que “pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones”; además, del cumplimiento de la función nomofiláctica del propio recurso.

B. Contenido del Recurso

1. Determinación de la Causal o Causales que se invoquen

1.1. Artículo 1169 del Código Judicial. Describe la causal en el fondo con la frase “que influyó en el resultado” o en “lo dispositivo de la sentencia”

Solamente, existe una causal de fondo y varios conceptos en que se vulnera. Esta es: “**infracción de normas sustantivas de derecho**” que puede ser en concepto de: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de

hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Un ejemplo de la causal bajo el concepto de interpretación errónea de la norma sería: **infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma de derecho.**

El artículo 1169 de nuestra norma procesal indica que es necesario que esta infracción sea influyente en un resultado adverso, pero de ella jamás puede interpretarse que las partes deben adicionar la siguiente muletilla: “que influyó en lo dispositivo de la resolución”².

Esta frase que se encuentra en la norma nos sirve de referencia para una evaluación durante la confección de la sentencia de fondo, porque se infiere que no es cualquier error, a pesar de estar enunciado en la ley, que dará lugar a que anule la sentencia, sino aquellas infracciones que sean determinantes para cambiar la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, su incorporación o la orden de adición y por ende, la corrección del recurso es innecesaria y nos hace recordar el proceso de *legis actiones* en la época romana, donde una frase mal recitada daba lugar a la pérdida de derechos, aunque se tuviera el derecho por un simple tema de formalidad.

Otro elemento que recuerda aquel proceso romano, es que las fórmulas solamente eran conocidas por los pontífices. Nuestro recurso de casación civil está colmado de “fórmulas” que

² En el expediente No. 51-19 en resolución del 2 de agosto de 2019 se ordenó la corrección de la denominación de la causal por faltarle al recurrente la frase: “que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Voto razonado de la magistrada Angela Russo de Cedeño.

solamente son conocidas por quienes trabajamos diariamente en ellas o por alguno que otro, que trata de compilar jurisprudencias, que, como sabemos, no están unificadas.

El artículo 1162 del Código Judicial señala que “tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable”, pero como doctrina jamás podemos manifestar que estamos frente a una ley.

La falta de sistematización y coherencia de los criterios crea subjetividad al momento de hilvanar el recurso de casación.

1. Motivos que sirven de fundamento a la causal

2.1. Cada motivo requiere una censura contra la sentencia de segunda instancia.

Otra ritualidad aceptada en la admisión del recurso de casación que debe ser eliminada es la obligación que cada motivo debe contener un cargo. Pero preguntémosnos: ¿Qué es cargo?

Humberto Murcia Ballen en su libro “Recurso de Casación Civil” define lo que debemos comprender por cargo: “... El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o en conjunto de réplicas, objeciones, censuras o

ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.” (1996, pág. 273).

Para nosotros, el cargo en casación es la censura, según el concepto invocado contra la sentencia de segunda instancia y el vehículo para plasmar este “ataque” contra la sentencia de segunda instancia es el motivo.

Jorge Fábrega y Aura Emérita de Villalaz en su libro “Casación y Revisión Civil Penal y Laboral” reseñaba que la Corte ha sostenido que la casación “puede equipararse a una demanda contra el fallo” y que estimaba que los motivos “constituyen lo que son los hechos a la demanda” (2001, pág. 73).

Sin embargo, los motivos en uno solo o en conjunto, deben desprender el cargo contra la sentencia apelada. Es decir, que deben manifestar los errores que de acuerdo con la causal señalada cometieron los magistrados de segunda instancia de manera precisa, sin que la Sala tenga que realizar inferencias para su asimilación. Además de los motivos, se debe exhibir una explicación sobre cómo este error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. No vale la simple mención de la frase.

Comprendido el contexto, es a todas luces formalista reducir un pensamiento deductivo o lógico en un solo motivo³,

³ En el Expediente No. 28-12, resolución de la Sala de 2 de Julio de 2002 se mencionó lo siguiente: “La exposición de motivos debe limitarse a concretar un cargo específico y no a reseñar las faltas en que, según considera el actor, incide el tribunal. Estos motivos debieron redactarse con relativa especificidad de forma que de ellos resalte al cargo de injuridicidad alegado por el casacionista”. En esa misma resolución para el examen del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la Sala precisó: “Resalta que el apoderado judicial ha fraccionado su petición en tres motivos, pero ninguno de ellos aluden a un cargo concreto; el primero alega la ignorancia de las pruebas, en el segundo identifica las pruebas y los folios donde se ubican y en el tercero se refiere a cuál hubiera sido la decisión del juzgador, de haber tomado en cuenta las pruebas reseñadas. Esta forma de fraccionar los motivos se aparta de la técnica requerida en casación, donde se ha dicho que cada motivo debe contener un cargo claro y preciso contra la resolución que se ataca”.

máxime que el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial, no informa que cada motivo contenga un cargo.

Por otro lado, si evaluamos con detenimiento la estructura de un recurso de casación, esta se asemeja a la composición de un silogismo jurídico, donde existe una premisa mayor (la infracción de normas sustantivas y el concepto invocado), premisa menor (motivos: cuestionamiento de la sentencia de segunda instancia, según el concepto) y una conclusión: la explicación y citación de normas sustantivas.

La reflexión me lleva a recordar que el papel sellado para gestionar en los procesos, hace años dejó de implementarse y que en dicho papel el abogado debía delimitar sus solicitudes versus el costo del mismo. La sencillez de las normas procesales rige en nuestra Constitución Política en su artículo 215 y con la imposición de esta jurisprudencia ya considerada doctrina en nada coadyuva a mejorar la comprensión del silogismo, que plasma la persona agraviada. Igualmente olvida el cumplimiento del numeral 2 del artículo 215 ya enunciado que establece que el “objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”.

Si la parte está en la capacidad de

reducir su pensamiento en un motivo y que este sea comprensible, en hora buena, pero la mayoría de los letrados plasman su censura en diversos motivos que, en conjunto, puede extraerse el cargo que tanto se desea.

3. Normas de derecho infringidas y concepto de la infracción

En esta sección se transcriben y se explican separadamente cada norma que se estima conculcada y cómo es que fue vulnerada. Esta apreciación ha surgido de jurisprudencia de la Sala, ya convertida en doctrina, y no del propio numeral tercero del artículo 1175 del Código Judicial.

3.1. Es necesario citar y comentar separadamente el artículo 780 del Código Judicial para el error de hecho y el 781 *lex cit* para el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Ahora bien, también la Sala ha fijado como formalidad que para la causal de fondo en el concepto error de derecho sobre la apreciación de la prueba debe citarse siempre el artículo 781 y para el error de hecho⁴, el artículo 780, ambos preceptos del Código Judicial⁵.

Si entendemos el recurso de casación como un silogismo, donde la

⁴ Resolución del 9 de noviembre de 2007, Expediente No. 215-07: “Respecto a la cita y explicación de las normas conculcadas, se observa que el recurrente no invocó el artículo 781 del Código Judicial, que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general. La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que en la causal en examen se debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene los parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes”.

⁵ Justificó la Sala en resolución del 29 de marzo de 2016 (Expediente 381-15), que: “En cuanto a las normas de derecho denunciadas como infringidas, se citan los artículos 781, 792, 678 y 733 del Código Judicial, al igual que el artículo 1021 del Código de Comercio, percatándose esta Sala que no se cita el artículo 780 del Código Judicial, norma que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado es, de carácter obligatorio denunciar su infracción al invocarse el concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba”.

infracción de una norma probatoria o la omisión de un elemento de prueba admitido en el proceso dieron lugar a la infracción de normas sustantivas, tenemos que el requerimiento de tales normas, no es directamente aplicable para todos los casos.

El artículo 780 del Código Judicial es una norma que cataloga de forma abierta los diversos medios de prueba con que puede contar una persona para comprobar los hechos del proceso. Si la prueba no está dentro del listado, igual hay que citarla, pero cabe preguntarse: ¿esto es importante? ¿La comprensión del recurso se verá afectada por su omisión? Consideramos que no.

Por otra parte, el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil necesita del artículo 781 del Código Judicial como elemento trascendente, para citar en el recurso. La jurisprudencia de la Sala ha sido consecuente con ello.

No obstante, en un recurso de casación donde se exhibe como error del tribunal de segunda instancia el incumplimiento del artículo 784 del Código Judicial; aquel que predica que, no se requiere de pruebas los hechos presentados por una de las partes y admitidos por la contraria o los hechos claramente reconocidos en el proceso por la parte adversa; ¿debería citarse el artículo 781 del Código Judicial por violar la sana crítica? Es un contrasentido, porque no es el artículo 781 del Código que fue vulnerado por el tribunal de alzada, sino el 784 *lex cit.*

Estamos obligando a los

casacionistas a que incluyan conclusiones ajenas a su razonamiento de forma forzada, pues recordemos que la citación y comentario de las normas infringidas constituye el resultado del silogismo.

La estructura del argumento sería así: el Tribunal Superior cometió error de derecho sobre la apreciación de la prueba, específicamente, al incumplir con la teoría de las normas, luego vulneró el artículo 784 del Código Judicial que dio a su vez la infracción de determinadas normas sustantivas. ¿Para qué incluir preceptos jurídicos que entorpecen la composición del silogismo jurídico en casación de forma artificial?

Las reglas de la sana crítica, concepto recogido en el artículo 781 del Código Judicial, impone la unión de la lógica y la experiencia aunado al cumplimiento de las solemnidades documentales para la validez de ciertos actos y contratos. Además, le asigna al juez el deber de exponer de forma razonada el examen de los elementos de pruebas y la asignación de su valor.

Entonces, si en un recurso de casación el error del tribunal de segundo nivel consiste en la violación del principio de preclusión de diversos medios de prueba o por el contrario, la infracción radica en la valoración de un testimonio de a oídas, por qué citar el artículo que trata de la sana crítica, en momentos en que este no fue, precisamente, el precepto que infringió el tribunal de segunda instancia.

En síntesis, es importante citar y comentar el artículo en materia probatoria que fue infringido de forma

específica y no imponer en esta sección la citación de estos artículos de manera estéril.

3.2. La “confusión” de la Sala Civil, cuando los litigantes explican bajo qué concepto fue vulnerada la norma en casación.

En un pasado, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema constreñía a los casacionistas a que, en esta sección del recurso, después de citar la norma infringida y transcribirla, señalaran bajo qué “concepto” el precepto fue vulnerado. Omar Cadúl Rodríguez Muñoz explica cómo la Sala Civil lo exigía:

“La Sala Civil ha resuelto en torno al requisito de las disposiciones legales consideradas infringidas, que cada una de ellas deben contener el concepto en que, según el recurrente, fueron vulneradas por el fallo recurrido...Compartimos en toda su extensión el comentario formulado por el maestro Fábrega, pues tal como se encuentra redactado el ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial se infiere que sólo basta explicar la manera o forma en que según el casacionista se infringió la norma citada”. (Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales Manual Teórico Práctico, 2002, págs. 156-158)

Lo que comentaba Jorge Fábrega sobre el tema en su libro “Casación y Revisión, Civil Penal y Laboral” es que es una inadecuada copia de la jurisprudencia colombiana que se había

aplicado en Panamá y que es innecesaria (2001, pág. 77). Omar Cadúl Rodríguez en su manual teórico sobre casación va más allá y explica:

“Sin embargo, la jurisprudencia no ha sido uniforme sobre este tema, por lo que aconsejamos para la elaboración del recurso que se explique el concepto de infracción de la norma jurídica, a fin de evitar que el recurso no sea admitido o mandado a corregir. En esta dirección, una disposición legal puede ser infringida en el concepto de violación directa, indebida aplicación e interpretación errónea.” (2002, pág. 158).

No obstante, a pesar de esta advertencia, muchos impugnantes seguían el cumplimiento de aquella jurisprudencia colombiana, que no es aplicable a nuestra realidad, pero que la Sala Civil exigía.

Una revisión de las normas colombianas permite señalar que compartimos la opinión de tales tratadistas y explicamos porqué. En Panamá, solamente existe una única causal que ocurre a través de diversos conceptos, todos anotados por ley. Al cumplir con designar la causal existe la suficiente claridad para conocer qué tipo de error se le endilga a la sentencia de segunda instancia, en cambio, en Colombia es necesario explicar un poco más.

En ese país, se exige que la explicación de las normas infringidas se indique en qué dirección lo fueron, puesto que el

recurso de casación colombiano posee como causal la “violación directa de la ley” de acuerdo con el artículo 336 del Código General de Procesos, que puede ser a través de la falta de aplicación, por aplicación indebida o interpretación errónea. Hernando Morales Molina en su libro “Técnica de Casación Civil” establece:

“Con fundamento en la anterior clasificación, veremos el alcance de nuestra ley cuando dice que puede haber violación de normas de derecho sustancial por falta de aplicación, por aplicación indebida o interpretación errónea, ya que el fenómeno es diferente según el respectivo concepto de violación”. (2014, pág. 142)

Parte de la forma en que debe presentarse el recurso de casación consistía de acuerdo con este tratadista:

“A más de invocar la causal primera, el recurrente en primer lugar deberá enunciar concretamente la norma o normas violadas, y en segundo la clase de violación que estima que ha cometido la sentencia. Vale decir que debe señalar las disposiciones o artículos violados, individualizándolos, e indicar claramente si la violación consiste en falta de aplicación, o aplicación indebida o interpretación errónea. Y en el primer supuesto, si se trata de contravención a texto expreso o de falta de aplicación de determinada forma, que son las dos formas que reviste.” (Molina,

2014, pág. 150)

En Panamá los conceptos: aplicación indebida, interpretación errónea y falta de aplicación o violación directa por omisión son independientes; es decir, no forman parte de una noción general como lo es la “violación directa de la ley”; por lo tanto, exigirle al letrado que incluya dichas frases como se pretendió jurisprudencialmente fue un contrasentido, que se mantuvo y debe evitarse.

Ahora bien, cuando se trata de cumplir con la antigua jurisprudencia que es errada, actualmente, en algunos casos, para la Sala le es confuso y se le ordena al recurrente retirar la explicación y hasta inadmitir el recurso por confusión. Cuando lo que debe realizarse puede ser entre explicar, que no es necesario o entender aquellas palabras en un sentido lato y no como el concepto invocado.

3.3. Citar el artículo que contiene la regla de hermenéutica que ha sido infringido

Para la interpretación errónea de la norma de derecho debe mencionarse la regla de hermenéutica que ha sido vulnerada, así lo ordena nuestra jurisprudencia; no obstante, qué ocurriría si el error de interpretación no se encuentra dentro del listado que concibe el Código Civil, ya que es sabido que el Código Civil se queda corto en enunciar los métodos de interpretación. Entonces, si se cometió un error en el empleo de un método interpretativo que no está dentro del catálogo del Código Civil, qué hacer.

Jorge F. Malem Seña, F. Javier Ezquiaga Ganuzas y Perfecto Andrés

Ibañez en su libro “El error judicial. La formación de los jueces” señalan lo siguiente:

“Para Jorge Malem los errores de interpretación del Derecho pueden deberse, entre otros, a los siguientes factores: aplicación de un criterio interpretativo prohibido, aplicación de un criterio interpretativo arbitrario, manejo incorrecto de los criterios interpretativos o manejo incorrecto de las “piezas” del Derecho, fundamentalmente los principios.

A pesar de que los sistemas jurídicos suelen contener, en su Constituciones y Códigos civiles sobre todo, un buen número de normas que regulan la interpretación, estas raras veces cumplen adecuadamente con su finalidad de que la actividad interpretativa no sea completamente discrecional. La razón fundamental es que carecen “instrucciones de uso” que indiquen cómo (en qué orden y de qué modo) deben ser manejados los diferentes instrumentos para la interpretación, y qué significado seleccionar cuando varios modos de interpretación atribuyen sentidos diferentes al mismo enunciado. Por eso, de nuevo, los únicos casos de error en este ámbito serían los que surgen de la insuficiente o inadecuada justificación del método interpretativo elegido y o su uso” (2009, pág. 90)

A pesar de lo anotado por estos

tratadistas es conocido que existen diversos métodos interpretativos que no están recogidos por nuestros códigos civiles y que durante su aplicación podría conllevar errores de parte del tribunal de segunda instancia.

Por ejemplo, dentro del catálogo de métodos de interpretación está el sistemático, aquel que pretende buscar la conexión de una norma oscura con otras de su especialidad, a fin de encontrar algún valor o propósito, que pueda dar con su significado. Este método de interpretación, no se encuentra en el Código Civil.

A. Acuerdos de Sala Civil para sistematizar y compilar la doctrina en cuanto a la admisibilidad del recurso de Casación

La propuesta por sistematizar y compilar la doctrina de la Sala Civil sobre la admisibilidad del recurso, no es nueva. A través de libros, artículos y manuales prácticos, los tratadistas de nuestro país han tratado de unir y organizar los diversos fallos de la Sala en temas, donde hay consenso sobre los requerimientos de admisibilidad.

En ese sentido, no todas las jurisprudencias de la Sala Civil sobre la admisión del recurso son banales. Existen criterios que le dan orden y coherencia al recurso mismo; no obstante, existe como problema de fondo una pobre ubicación de fallos actualizados, que impiden conocer de primera mano, cuál es el criterio de la Sala sobre estos temas.

Una solución próxima es con el proyecto de reforma de procesos civiles,

convertir esta doctrina, ya adoptada por la Sala como requerimientos normativos para el recurso de casación civil. Sin embargo, es importante que la Sala Civil decida qué criterios serían conveniente mantener, para que el recurso de casación esté mejor explicado en la ley. Un paso previo a una reforma legal puede ser la adopción de un acuerdo de Sala, que reúna todas estas formalidades.

Un ejemplo de esta práctica está en España. La Sala Primera de su Tribunal Supremo elaboró un “Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal”. Sus especificaciones son actualizables; por consiguiente, no son estáticas. El acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del 27 de enero de 2017 reemplaza el del 2011, según la página web del Poder Judicial español. (España, 2017)

Una lista de criterios que podrían mantenerse y formar parte del listado del artículo 1175 del Código Judicial serían los siguientes:

1. Si en el recurso se colocan varias causales, cada una de forma individual, debe contener sus motivos y la citación de normas infringidas que le sirven de explicación.

Para la redacción de los motivos:

1. En los motivos, no debe describirse la historia del expediente; su redacción debe ser clara, sin ambigüedades, contra el fallo de segunda instancia.
2. No deben transcribirse normas, jurisprudencias, doctrina, ni mucho menos comentarios sobre estas⁶.
3. Debe existir congruencia entre la causal endilgada, el motivo y la sección de normas de derecho infringidas y comentarios de la infracción⁷.
4. Cada causal debe contener sus propios motivos, los mismos motivos de una causal, no pueden ser de pivote a los de otra⁸.
5. En las causales probatorias debe citarse las fojas donde está la prueba o su ubicación concreta. En el motivo se debe comprender cómo influyó el error probatorio en la sección dispositiva de la decisión, qué se pretendía probar con estas pruebas y el error de valoración del *ad quem*. Para los casos de audiencias en audio debe indicarse el minuto dentro del soporte que lo contiene, donde se encuentra la prueba que se desea resaltar⁹.

⁶ Exp. 221-05 resolución del 21 de febrero de 2006

⁷ Resolución de la Sala Civil del 18 de junio de 1999, Ponente: Rogelio Fábrega Z

⁸ Sobre este aspecto en resolución del 8 de agosto de 2013 en el expediente No. 356-12: “La Sala reiteradamente ha indicado, que el recurso de casación constituye un medio de impugnación extraordinario para denunciar vicios de ilegalidad patentes y reales en los que incurran los Tribunales Superiores en el ejercicio de su función jurisdiccional, por lo que la formulación del recurso requiere claridad respecto del vicio de ilegalidad que alega para que pueda apreciar la Sala la viabilidad. Por ende, cuando, como en esta ocasión, se afirman hechos en los motivos de una causal que se contradice abiertamente con los de otra causal, se desnaturaliza el recurso, pues resulta evidente que alguna de las causales resulta infundada y que se le invoca únicamente en forma subsidiaria, lo que no puede la Sala soslayar. No resulta ocioso indicar, que la proposición de ese medio de impugnación extraordinario exige de parte de los apoderados judiciales esfuerzos en el estudio y entendimiento del mismo para el correcto, acertado y responsable ejercicio de este derecho legal, que permita garantizarle a sus poderdantes la mejor defensa de sus intereses, lo que no se cumple, desde luego, cuando se le ejerce de manera temeraria”.¹

⁹ Sobre citar el minuto de audio donde está la prueba que se desea analizar, ver resolución del 15 de mayo de 2019, Exp. 329-18 y del 13 de marzo de 2018 en el Exp. 352-17.

6. Cuando el concepto es por apreciación de la prueba por quebrantamiento de la sana crítica debe extraerse del motivo cómo fue que la sana crítica fue vulnerada por el juzgador, la frase llana no es suficiente.
7. En la redacción de los motivos por concepto de violación directa, interpretación errónea de la norma de derecho y aplicación indebida, no puede debatirse los hechos del proceso.
8. Sobre pruebas que no han sido admitidas por el tribunal de primera instancia y el *ad quem* le otorgó valor, la Sala ha considerado que se trata de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no de apreciación, ya que el medio no existe en el proceso.
9. Cuando se trata de un error respecto a la interpretación de contratos; es decir, el efecto jurídico que se quiere consignar o el significado para las partes, solo puede invocarse, a través de violación directa de la ley sustantiva sea por concepto de violación directa o aplicación indebida, pero no por causales probatorias.
10. Cuando se invoca la causal "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley" consagrada en el ordinal 1 del 1170, debe especificarse en los motivos, cuál fue el trámite esencial omitido.

Normas de derecho infringidas y concepto de la infracción

1. Transcripción separada de las disposiciones con su explicación a

renglón seguido sobre la forma en que se vulneró la norma jurídica. No puede hacerse de forma conjunta. Tampoco copiar y pegar, similar explicación en todas las normas; cada norma debe tener un análisis claro sobre las razones de su infracción.

2. Cuando se alude una norma quebrantada debe ser congruente con el análisis de su infracción, no puede comentarse la infracción de otras normas o comentar generalidades del expediente. También se debe observar la congruencia entre la causal y la infracción de la norma. Agregamos que la congruencia debe ser *a priori*, pues la calidad del comentario y la pertinencia de la norma se analizará en la sentencia de fondo.
3. Debe citarse primero la norma procesal y luego la sustantiva. Es por cuestión de estilo y posee una razón lógica que deviene del concepto del propio recurso, porque en el caso de las causales de forma o probatorias, el yerro en cuestiones procesales influyó en la infracción de una norma sustantiva.
4. Si el concepto es por aplicación indebida, debe citarse como norma vulnerada el precepto jurídico que verdaderamente debió ser aplicado por el juzgador y que fue obviado por su inadecuada aplicación.
5. Si el concepto es por error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, debe citarse la norma que establece el criterio de apreciación de la prueba o la disposición probatoria

quebrantada, que da lugar a la vulneración de una norma sustantiva; además, de citar a esta última¹⁰.

Recomendaciones

1. Crear un acuerdo de sala sobre criterios de admisibilidad y este surja de la reunión de consensos y acuerdos

sobre la admisión del recurso.

2. Suprimir formalidades o ritos que nada aportan al contenido del recurso.

3. Mejorar el registro judicial, para poder cumplir con mayor seguridad la función nomofiláctica del recurso.

BIBLIOGRAFÍA

- Ballen, M. H. (1996). *Recurso de Casación Civil* (cuarta ed.). Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- *Código Judicial de la República de Panamá*, Texto Único, Edición Actualizada. (2016). Panamá: Sistemas Jurídicos.
- *Constitución Política de Panamá*. (2015). Panamá.
- España, P. J. (14 de febrero de 2017). *La Sala Primera acuerda los criterios de admisión de recursos de casación y extraordinario por infracción procesal*. Obtenido de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/En-Portada/La-Sala-Primera-acuerda-los-criterios-de-admision-de-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>
- *Ley 1564 de 12 de julio 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de*

2012, Congreso de la República, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

- Molina, M. H. (2014). *Técnica de Casación Civil*. Bogotá, Colombia: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos.
- Muñoz, Rodríguez, Omar Cadúl y otros. (2002). *Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales Manual Teórico Práctico* (Primera ed.). Panamá: Mundo Jurídico, S. A.
- Ponce, Fábrega, Jorge y de Villalaz, Emérita, Aura. (2001). *Casación y Revisión Civil Penal y Laboral*. Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A.
- Seña, Malem, Jorge F., Ganuzas, Ezquiaga, Javier F. y Ibáñez, Andrés,

¹⁰ En el expediente 209-05, resolución del 10 de febrero de 2006 la Sala Civil sentenció: "La jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha dicho en forma reiterada que cuando el recurrente utiliza las causales probatorias para el recurso de casación en el fondo, además de la respectiva norma probatoria, es imprescindible la citación de la norma sustantiva violada como resultado del error probatorio, pues si se omite esa mención el recurso de casación queda incompleto dado que se impediría que la Corte efectúe el examen de la infracción jurídica lo cual resulta lo trascendente en la decisión".

Perfecto . (2009). *El error judicial. La formación de los jueces*. (F. C. Europeo, Ed.) Madrid, España: J. San José, S. A.

- Steiner, Christian y Uribe, Patricia Editores. (2015). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario*. Impresiones Carpal.

Mgter. Anixa Santizo Sáenz

Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Capítulo de Honor Sigma Lambda.

Maestría en Derecho con especialización en Derecho Procesal de la Universidad de Panamá con el título de tesis: "El aumento de la litigiosidad y morosidad en los procesos civiles panameños y su incidencia en la calidad de las resoluciones judiciales".

Maestría en Derecho de las Empresas de la Universidad de Alcalá de Henares (España).

Maestría de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Ingresó al Órgano Judicial en el año 2006 y desempeñó diversas posiciones: Oficial Mayor de Circuito Civil, Asistente de Juez de Circuito Civil, Asistente de Magistrado de Primer Tribunal Superior, Suplente Especial de Juez Municipal Civil y Suplente Especial de Juez de Circuito Civil. Actualmente, es Asistente de Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Fue profesora de Derecho Agrario en ISAE Universidad; expositora invitada para la materia de derecho procesal civil en la Universidad de Panamá y en el Seminario de Inducción para nuevos Abogados.

BIBLIOTECAS JURÍDICAS

A NIVEL NACIONAL



PANAMÁ: La Biblioteca Judicial “RODRIGO MOLINA AMUY” está ubicada en el Palacio de Justicia, Gil Ponce, su colección cuenta con 5343 títulos, su teléfono es el 212-7346, extensión 8346; brindan el servicio la Licenciada Silka Sanjur y el Licenciado Benjamín Escobar A.

COCLÉ: La Biblioteca Judicial de Coclé, está ubicada en el Nuevo Edificio del Tribunal Superior, en Penonomé, su extensión telefónica es la 2512, el servicio lo ofrece Tatiana Zuñiga, su colección cuenta con 973 títulos.

COLÓN: La Biblioteca Judicial de Colón, está ubicada en la entrada Principal del Edificio de la Ciudad Judicial de Colón, su colección cuenta con 921 títulos, el servicio lo ofrece la Señora Eneida Porter, su extensión telefónica es la 3554.

CHIRIQUÍ: La Biblioteca Judicial “JULIO MIRANDA”, está ubicada en el Antiguo Palacio de Justicia, en

David, cuenta con una colección de 856 títulos, está a cargo de Enrique Ortega, su extensión telefónica es la 4156.

DARIÉN: La Biblioteca Judicial de Darién, está ubicada en las instalaciones del Órgano Judicial de La Palma, cuenta con 499 títulos, está a cargo de la señora Florencia De León, su teléfono es el 299-6260.

LOS SANTOS: La Biblioteca Judicial “EDWIN LÓPEZ”, está ubicada en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, cuenta con 1036 títulos, el servicio lo ofrece el Licenciado Enrique Acosta, su extensión telefónica es la 7504.

VERAGUAS: La Biblioteca Judicial de Veraguas, está ubicada en el Edificio Saleta I, cuenta con 995 títulos, y el servicio lo ofrecen el Licenciado Rubén Torrazza y Xiomara De Gracia, su extensión telefónica es la 9502.

**Todas las bibliotecas a nivel nacional laboran en horario judicial
(De 8:00 a.m.- 12:00 p.m., de lunes a viernes).**